

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 041-09

QUE CONOCE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE FRECUENCIA PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de cambio de frecuencia presentada al **INDOTEL** por la empresa **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, en razón de la denuncia de interferencias que según esta última ha estado recibiendo y que le impiden operar con normalidad la frecuencia 98.7 MHz en la provincia Azua de Compostela.

Antecedentes.-

1.- En fecha 23 de marzo de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Licencia de Operación No. 356, autorizó a la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, el derecho de uso de la frecuencia 98.9 MHz, para la operación de un transmisor de radio con ubicación en Azua, con una potencia de 3 Kw, registrada en el Libro No. 3, Folio 360;

2.- Posteriormente, el 22 de octubre de 2003, el entonces Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante oficio No. 035745, ordenó a la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, la migración de la frecuencia 98.9 MHz, a los fines de que en lo adelante fuera utilizada la frecuencia 98.7 MHz;

3.- El día 28 de febrero de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante **Resolución No. 037-08**, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las autorizaciones que fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando frecuencias atribuidas al servicio de Radiodifusión Sonora;

4.- En ese sentido, en fecha 22 de julio de 2008, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), mediante Certificado de Licencia No. 1042-7 otorgó a la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, el derecho de uso de la frecuencia 98.7 en la provincia Azua de Compostela;

5.- El 16 de febrero de 2009, la sociedad comercial **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, remitió una comunicación al **INDOTEL** mediante la cual solicitó la autorización correspondiente para el cambio de la frecuencia 98.7 MHz, la cual opera mediante transmisor instalado en la provincia Azua de Compostela, por causa de alegadas interferencias de la emisora **Radio Estéreo 98 FM**, que opera desde San Pedro de Macorís;

5.- En tal virtud, por memorando interno, numerado SM-M-139-09, con fecha 1 de abril de 2009, el **Ing. Eduardo Evertz**, Gerente de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) del **INDOTEL**, le informa lo siguiente:

“A pesar de que no pudimos comprobar con nuestras mediciones las citadas interferencias, entendemos que éstas pueden ser posibles en momentos determinados debido a la propagación de radiofrecuencia a través del mar, llegando a los lugares donde operan estaciones con las mismas frecuencias, provocando las citadas interferencias. En conclusión, a pesar de que no se pudo verificar con nuestros medios la ocurrencia de interferencias, entendemos que existe la posibilidad de las mismas, y en vista de que el movimiento de frecuencia solicitado, de 98.7 MHz a 99.1 MHz, no presenta problemas de interferencias a terceros, entendemos que el mismo es factible, y es adecuado a su aprobación por parte del Consejo Directivo.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ha sido apoderado por la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, de una solicitud de autorización para el cambio de la frecuencia 98.7 MHz, operada por la estación radial **COSMOS FM**, mediante transmisor instalado en la provincia Azua de Compostela, toda vez que al decir de ésta, han estado recibiendo interferencias de la emisora **RADIO ESTÉREO 98 FM** que opera desde San Pedro de Macorís en la misma frecuencia;

CONSIDERANDO: Que según el informe rendido por la Gerencia de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), desde el punto de vista técnico no existe objeción alguna para que este Consejo Directivo autorice el cambio de frecuencia que le ha sido requerido, toda vez que dicha autorización no afectaría a ninguna de las estaciones cercanas, ya que no tienen adyacencias en frecuencias;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, conforme lo que establece el informe rendido por la Gerencia de SMGER, es posible que ocurran las interferencias que originan la solicitud que ocupa la atención de este Consejo, independientemente de que durante la realización de las comprobaciones realizadas por técnicos de esa gerencia, no pudieron comprobar la existencia de interferencias en el momento de la inspección;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establecidos en su artículo 3, Literal g), se encuentra *“garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley No. 153-98, *“El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.”*;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el artículo 65 de la misma ley establece que *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”;*

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, se encuentra la establecida en el literal e) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, relativa a *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.”;*

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, define la *“interferencia perjudicial”*, como la *“Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo al RR.”;*

CONSIDERANDO: Que en la especie, una vez realizadas las comprobaciones técnicas correspondientes, el **INDOTEL** ha podido verificar que, en razón de las condiciones geográficas y de la ubicación de los transmisores instalados en las frecuencia **98.7 MHz**, en las provincias de Azua de Compostela y San Pedro de Macorís, se hace posible la ocurrencia de interferencias perjudiciales entre ambas estaciones de radio, entiéndase **COSMOS FM** y **RADIO ESTEREO 98 FM**;

CONSIDERANDO: Que en el caso particular que nos ocupa, el cambio de frecuencia solicitado al **INDOTEL** no se encuentra sometido al procedimiento de concurso público previsto en el artículo 24 de la Ley No. 153-98, por tratarse de una medida de administración y control del espectro radioeléctrico efectuada para prevenir cualquier tipo de interferencias perjudiciales;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de todo lo anteriormente citado, este Consejo Directivo se encuentra en la obligación de modificar la autorización contenida en el ordinal “Cuarto” de la parte dispositiva la **Resolución No. 037-08**, en lo que corresponde a la adecuación de la autorización que otorga a la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, el derecho de uso de la frecuencia **98.7 MHz**, en la provincia Azua de Compostela;

CONSIDERANDO: Que resulta evidente que el cambio de la frecuencia 98.7 MHz por 99.1 MHz para el transmisor ubicado en la provincia Azua de Compostela, conduce a la **revocación** de la autorización otorgada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por vía del Certificado de Licencia No. 1042-7, señalado precedentemente, a la vez que **origina** la emisión de una nueva licencia de operación por parte del órgano regulador inherente a la frecuencia en cuestión;

CONSIDERANDO: Que el acto administrativo puede ser **revocado** por razones de ilegitimidad o **de oportunidad**; que en ese contexto, la revocación es la declaración de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o **modifica** un acto

administrativo favorable por razones de oportunidad o de ilegitimidad. Puede ser total o parcial, con **sustitución del acto extinguido** o sin ella.¹

CONSIDERANDO: Que, por todo lo arriba señalado, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, acogerá la solicitud presentada por la empresa **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM);

VISTA: La solicitud de cambio de frecuencia presentada por la sociedad comercial **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, en fecha 16 de febrero de 2009;

VISTO: El oficio No. 035745 de fecha 22 de octubre de 2003, mediante el cual, el entonces Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, ordenó a la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, la migración de la frecuencia 98.9 MHz a los fines de que en lo adelante fuera utilizada la frecuencia 98.7 MHz;

VISTO: El Certificado de Licencia No. 356, registrado en el Libro 3, Folio 360, expedido en fecha 23 de marzo de 1998, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad comercial **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**;

VISTA: La Resolución No. 037-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 28 de febrero de 2008;

VISTO: El Certificado de Licencia No. 1042-7 de fecha 22 de julio de 2008, expedido por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), a favor de la sociedad comercial **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, para el uso de un transmisor en la frecuencia 98.7, instalado en la provincia Azua;

VISTO: El memorando SM-M-139-09, suscrito por el Ing. Eduardo Evertz, Gerente de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) del **INDOTEL**, en fecha 1 de abril de 2009;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, luego de haber realizado los estudios y comprobaciones técnicas correspondientes, la solicitud de cambio de frecuencia presentada por la sociedad comercial **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, mediante la comunicación que ha sido previamente citada en el cuerpo de la presente resolución; y, en consecuencia, **DISPONER** la

¹ Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 411.

sustitución de la frecuencia **98.7 MHz** por la frecuencia **99.1 MHz**, en la provincia Azua de Compostela;

SEGUNDO: DECLARAR la revocación de la autorización contenida el ordinal "Cuarto" del dispositivo de la Resolución No. 037-08, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2008, en lo que respecta al derecho de uso de la frecuencia **98.7 MHz**, en la provincia Azua de Compostela y el certificado de Licencia No. 1042-7 expedido por el **INDOTEL**, en fecha 22 de julio de 2008; y en consecuencia, **DISPONER** la emisión por parte del órgano regulador del certificado de licencia requerido a **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, para la instalación y operación de un transmisor en la frecuencia **99.1 MHz**, en la referida provincia.

TERCERO: DISPONER que el ajuste del transmisor en la frecuencia autorizada en el ordinal "Primero" de la presente resolución, deberá ser efectuado bajo la estricta supervisión del **INDOTEL**, para lo que se le concede a la empresa **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación de la presente resolución, a los fines de que proceda a ajustar dicho transmisor, en el entendido de que el referido transmisor deberá mantener los niveles de potencia autorizados al tenor de la referida Resolución No. 037-08.

CUARTO: DECLARAR que la frecuencia que se autoriza a operar mediante el Ordinal Primero de la presente resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la empresa **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

...//Firmas al dorso//...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo